



INSTITUTO NACIONAL DE PROMOCION DE LA COMPETENCIA

imitación de las estrategias de venta de los productos de sus representados por el agente económico denunciado.

Por tanto

De conformidad con lo expuesto en las disposiciones citadas, consideraciones hechas, y artículos 24, 99, 104 y 183 de nuestra Constitución Política y artículos 1, 2, 23, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 46, 47, 51, 52 de la Ley 601 "Ley de Promoción de la Competencia" y sus reformas y 42, 46, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 61, 63, 64, del Decreto Número 79-2006 Reglamento a la Ley 601 "Ley de Promoción de la Competencia, el suscrito Presidente del Instituto Nacional de Promoción de la Competencia.

RESUELVE:

- 1- No ha lugar a la excepción perentoria de prescripción de la Acción de la Denuncia, interpuesta por Licenciado **Rivers Antonio Morales Velásquez**, en vista que esta autoridad comprobó que las presuntas conductas denunciadas, se han mantenido en el tiempo hasta la fecha de la presentación de la denuncia.
- 2- No ha lugar a la denuncia presentada por **DISTRIBUCIÓN Y VENTA SOCIEDAD ANONIMA Y FOSFORERA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**, representados por Licenciado **LIZARDO ANÍBAL AVENDAÑO RODRIGUEZ**, en contra del Agente Económico **IMPORTACIONES DE SARDINAS, ATUNES y CAMELOS, SOCIEDAD ANONIMA** representada por el **LICENCIADO RIVERS MORALES** por lo que hace a la denuncia de presunta infracción al artículo 23 literales **f) Actos de Fraude y h) Actos de Imitación**, comprendidas en el capítulo V, Conductas de Competencia Desleal, Ley 601 "LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA, en vista que las denunciantes no lograron comprobar con pruebas fehacientes la responsabilidad del Agente Económico **IMPORTACIONES DE SARDINAS, ATUNES y CAMELOS, SOCIEDAD ANONIMA**.
- 3- Ha lugar a la denuncia presentada el Licenciado **LIZARDO ANÍBAL AVENDAÑO RODRIGUEZ**, en su calidad de representante de los agentes económicos **DISTRIBUCIÓN Y VENTA SOCIEDAD ANONIMA Y FOSFORERA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**, en contra del Agente Económico **IMPORTACIONES DE SARDINAS, ATUNES y CAMELOS, SOCIEDAD ANONIMA**, representada por el Licenciado **RIVERS MORALES**, por lo que hace a la denuncia de infracción al artículo 23 literal **e) Actos de Confusión**, en vista de haber comprobado esta autoridad el riesgo de asociación de los productos Águila y Halcón al momento de su comercialización al consumidor.
- 4- Se sanciona al agente económico **IMPORTACIONES DE SARDINAS, ATUNES y CAMELOS, SOCIEDAD ANONIMA**, con una multa equivalente a cincuenta





**INSTITUTO NACIONAL DE PROMOCION DE LA
COMPETENCIA**

salarios mínimos (50), cantidad que tiene que ser depositados en la Tesorería General de la República del Ministerio de Hacienda Crédito Público, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día de la presente notificación, de conformidad al artículo 3 parte in fine de la Ley 601 y artículo 65 del Decreto 79-2006, Reglamento a la Ley 601.

- 5- Ordénese al agente económico **IMPORTACIONES DE SARDINAS, ATUNES y CAMELOS, SOCIEDAD ANONIMA** el cese inmediato de las conductas de competencia desleal identificadas en esta resolución, en perjuicio de los agentes económicos **DISTRIBUCIÓN Y VENTA SOCIEDAD ANONIMA Y FOSFORERA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**, todo lo anterior de conformidad al artículo 64 numerales 2, 4 del Decreto 79-20066 Reglamento a la Ley 601.
- 6- Recuérdeseles a las partes el derecho que les asiste de utilizar el recurso de revisión de la presente resolución administrativa de conformidad con el artículo 39 de la Ley 601.
- 7- Notifíquese.

JH Guzman

